



Radicado No. 13836408900220160004801

**I. IDENI. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836408900220160004800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MM LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HAMER LABERTO CAOR TABORDA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION DE AUTO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

Sírvase proveer.

Turbaco, 29 de enero de 2024.

**DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

Radicado No. 13836408900220160004801

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>RADICADO</b>	<b>13836408900220160004800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MM LOGISTICA Y TRANSPORTE SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HAMER LABERTO CAOR TABORDA Y OTRO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACION DE AUTO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 5 de septiembre de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

**1. ANTECEDENTES**

1. En memorial de fecha 1 de agosto de 2023 el apoderado judicial del demandado solicitó al juez de primera instancia la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la juez de primera instancia negó la terminación del proceso anteriormente solicitado por encontrar que no se hayan configurado los presupuestos de tiempo contemplados en el artículo 317 del CGP.
3. Contra la anterior decisión el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación
4. El a-quo por providencia de fecha 9 de noviembre de 2023 decidió no reponer la providencia negando la terminación del proceso por desistimiento tácito y no concedió el recurso de apelación, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.
5. El recurso de reposición fue decidió favorablemente por auto de fecha 17 de enero de 2024 a través del cual se concedió el de apelación.

**1. DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Manifiesta el apelante que:

*.... El desistimiento tácito que el despacho no observó en nuestras solicitudes tiene cuatro bases fundamentales que lo configuran sin lugar a dudas.*

**La primera** de ellas es que desde el 28 de febrero del año 2022 el proceso fue completamente abandonado por el apoderado de la parte Demandante, haciendo entrar al proceso en una completa inactividad. Desde esa fecha el Demandante se limitó a pedir acceso al expediente digital.

*La solicitud que enervó 09 de agosto del año 2022 no es una solicitud relevante como lo ha dicho las altas cortes pues solamente solicitar acceso al expediente digital no es una solicitud que lleve la función de impulsar el proceso.*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

**Radicado No. 13836408900220160004801**

*Las altas cortes e incontables juzgados en Colombia vienen argumentando que la mera solicitud del expediente digital no se considera un acto positivo que se encamine a la terminación del proceso o en su defecto a terminar la etapa procesal en la que se encuentre.*

*Sin embargo, si tomamos el escrito presentado el 09 de agosto de 2022 por el apoderado de la parte Demandante como el último escrito presentado por el togado, nos damos cuenta que también se configura el desistimiento tácito toda vez que a fecha de hoy 6 de septiembre de 2022 sigue sin aparecer en el proceso.*

**La segunda** base fundamental de este desistimiento tácito es que los escritos presentados por la Curadora Ad Litem Laura Palmieri no pueden ser tomados por el despacho como impulsos procesales de parte del Demandante.

*Los múltiples escritos de la doctora Palmieri durante el año 2023 solicitando una y otra vez que se le cancelaran sus honorarios, es la prueba fehaciente del abandono de la parte Demandante que no acude al proceso a pagar los honorarios, pues es la parte Demandante la beneficiaria de dicha actuación, habida cuenta que necesita del pronunciamiento del curador para obtener sentencia de seguir adelante.*

*Las solicitudes de la curadora solicitándole al despacho desde el mes de marzo y mayo del 2023 para que requiriera a la parte Demandante a cancelar sus honorarios, demuestran no solo que el Demandante ha sido perezoso en atender el expediente, sino que es el directamente responsable a pagar los honorarios del Curador.*

**"En síntesis, los honorarios del curador ad litem deben ser pagados por la parte demandante, en cuanto hacen parte de los honorarios de un auxiliar de la justicia, que ha actuado en razón de su solicitud, sin perjuicio de que al resolver sobre las costas del proceso..."** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01260-01(36339) Actor: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE –IDRD, Demandado: MIGUEL ANGEL GOMEZ LOPEZ Y OTROS

**La tercera** base fundamental de este desistimiento tácito es que el despacho desde 03 de diciembre del 2021 hasta el auto que estamos reponiendo y apelando, esto es, el del 05 de septiembre del 2023, no ha emitido un solo auto que signifique requerimiento, avance procesal o cualquier actuación tendiente a avanzar el expediente.

*Lo único que hizo en ese lapso de tiempo fue enviar el expediente digital a la doctora Palmieri en marzo del 2023, para que respondiera la demanda.*

*De tal suerte que es falso lo que argumenta el despacho en el auto que estamos recurriendo cuando manifiesta que las actuaciones de la Curadora y del despacho no permitieron que se configurara el desistimiento tácito.*

*Así las cosas, el último auto relevante emitido por el despacho fue el 03 de diciembre del 2021 de ahí en adelante el despacho no emitido un solo auto bien sea para decretar una medida cautelar, requiriendo alguna entidad bancaria, requiriendo algún pagador o emitiendo cualquier orden que indique un avance procesal tendiente para dar por terminado el proceso.*

*En otras palabras, se equivoca el despacho en el auto que nos niega el desistimiento tácito cuando argumenta que los escritos presentados por la Curadora Ad Litem y los autos emitidos por el despacho "han venido moviendo el proceso por lo que no hay lugar a una inactividad"  
La inactividad que no reconoce despacho, hiere al ojo.*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

**Radicado No. 13836408900220160004801**

*La cuarta base fundamental de este desistimiento tácito estriba en que la sociedad Demandante desde el año 2018 no renuevan su matrícula mercantil y la Superintendencia de Sociedades ha explicado que cuando una sociedad no renueva su matrícula por más de tres años se entiende que se encuentra disuelta. Así esposa en la Cámara de Comercio aportada en mi segunda solicitud de Desistimiento Tácito.*

*El despacho en el auto recurrido no hace mención a este argumento, y es que la sociedad Demandante abandonó el expediente por dejar de existir jurídicamente.*

*Por último, si se observa el cuaderno de medidas cautelares de este proceso nos damos cuenta que la inactividad es mucho más abultada pues desde el año 2021 la parte Demandante no presenta ninguna solicitud encaminada a estos aspectos ejecutables. La última solicitud de medidas cautelares y auto que las decretó data del año 2021.*

*Esta situación cobra más importancia si tenemos en cuenta que estamos en un proceso ejecutivo y desde hace más de 22 meses el Demandante no solicita medidas cautelares tendientes a ejecutar al demandado o en su defecto requerir al despacho por la suerte de las medidas cautelares ya practicadas.*

### **CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 371 del CGP y es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Revisado el presente asunto, encuentra el despacho como últimas actuaciones del proceso antes de la solicitud de terminación por desistimiento tácito, las siguientes:

- **Siete de septiembre de 2021**, se solicitaron nuevas medidas, resueltas en auto de diciembre 3 de la misma anualidad en el que se accedió a lo pedido, se nombró curador ad litem, y se fijaron honorarios a su favor.
- **28 de Febrero de 2022**, el apoderado demandante solicitó acceso al expediente el cual le fue remitido en **marzo** de la misma anualidad.
- **9 de Agosto de 2022**, el apoderado del accionante vuelve a pedir al despacho link de acceso al expediente, que se remita oficio de medidas cautelares dirigido al Consejo Municipal de Turbaco para hacer efectivas las medidas decretas en auto de diciembre de 2021 y que se oficie a la curadora ad litem para la comunicación del cargo deferido.
- **17 de Marzo de 2023**, el despacho comunica a la abogada Laura Palmeri su designación como Curadora Ad Litem de los demandados quienes para la fecha no habían concurrido al proceso. Cargo que fue aceptado el 21 de marzo por la auxiliar de la justicia s, para lo que se le envía link de acceso al expediente.
- **24 de marzo de 2023** la curadora designada presenta excepciones de mérito.
- **9 de mayo de 2023**, la designada auxiliar, solicita instar al accionante se sirva dar cumplimiento al pago de los honorarios en su favor por la designación solicitada.

La norma que consagra la figura del desistimiento tácito establece unos elementos para su configuración, de la misma podemos sustraer que se requiere para la configuración de dicha figura



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

**Radicado No. 13836408900220160004801**

procesal, que el proceso permanezca como mínimo un año inactivo en secretaría y que durante dicho lapso no existan solicitudes o no se hayan adelantado actuaciones, porque en dicho caso no se emerge dicha figura jurídica.

Adicional a lo anterior, entre las reglas del desistimiento tácito tenemos que la actuación de cualquier naturaleza, y estas refiriéndose solo a aquellas que busquen el impulso del proceso con el fin de llevarlo a su terminación, interrumpe el término requerido de un año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento tácito ocurrió en el mes de agosto de 2023, el despacho entra a determinar si un año atrás de dicha fecha existen actuaciones que impidan que se configure el desistimiento tácito, respondiendo a ello que sí, pues al notificarse al curador ad-litem de la demanda y al ésta contestar y proponer excepciones el proceso avanza y por tanto no se haya inactivo; dichas actuaciones ocurrieron a escasos 5 meses aproximadamente de la solicitud de desistimiento tácito, por lo que dicha figura no se configura; aclarando que no son solo las actuaciones de la parte demandante las que interrumpen los términos del desistimiento tácito, sino la de cualquier sujeto procesal, máxime si con ella se busca el adelantamiento del proceso.

Por otro lado si bien el proceso, entre la notificación de la providencia de fecha diciembre 3 de 2021 y 17 de marzo de 2023 tuvo una inactividad, la misma no es atribuible a la parte actora pues tal como consta en el expediente, en fecha 9 de agosto de 2022 éste solicitó al juzgado el envío de los oficios para hacer efectivas las medidas decretadas en auto de diciembre de 2021 y que adicionalmente se oficiara a la curadora ad-litem comunicándole su nombramiento, memorial que también busca hacer efectivo el fin del proceso que es el pago de la obligación perseguida y la carga de dichos actos señalados no estaba en cabeza del demandante si no del despacho judicial a quien se había requerido y estuvo en estado de pasividad, por lo que es claro que tampoco se configura el desistimiento tácito.

Al respecto en providencia de fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de CARTAGENA, SALA CIVIL – FAMILIA sostuvo:

*“(...) Es claro, que la figura de desistimiento tácito busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer a una inactividad que esté desprendida de errores judiciales. Bien ha dicho la Corte:*

*«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

***Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...***

Y en este caso estaba a cargo del juzgado hacer los oficios y enviarlos a afectos de hacer efectivas las medidas cautelares, carga que no se le puede indilgar a primera fase al demandante.

Por último, en cuanto a lo tocante a la renovación de la cámara de comercio del demandante este no es un hecho relevante ni determinante para la configuración del desistimiento tácito, no es un elemento axiológico que contemple la norma para su nacimiento, haciendo claridad que la sociedad aun disuelta puede seguir actuando hasta el final de su liquidación; pues la sociedad se extingue como persona jurídica cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052**

**Radicado No. 13836408900220160004801**

La Sección Segunda del Consejo de Estado (23128 del 7 de marzo del 2018) ha dicho que la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones y no pueden ser parte de un proceso, caso que no es el que nos ocupa.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha cinco (5) de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, que negó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** Condénese en costas al apelante señálese como agencias en derecho medio salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205634c8543b19478bae64e1814457bb67894a7b59649d6bd043227448f0c672**

Documento generado en 07/02/2024 03:15:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**